

RAD. 110013103004202000333
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

La apoderada judicial de la señora Yolanda Ramírez Cubillos, en calidad de Cónyuge supérstite de EDGAR VELASCO ROJAS (q.e.p.d.), presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y el que lo corrige.

Como fundamento del recurso, sostiene que la obligación no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible; de acuerdo con la demanda se pretende ejecutar la obligación 0013015867961237548 con fecha de desembolso 25 de julio de 2019, la cual está contenida en el pagare único M026300105187606999600008645 de fecha 2 de septiembre de 2015, por un capital de \$351'4430817 mcte., más los intereses remuneratorios por la suma de \$28'445.561 mcte., más los intereses moratorios.

Que la obligación no cumple con los requisitos de formalidad del título ejecutivo, al no ser una obligación clara, expresa y exigible toda vez que se observa que la obligación que se pretende demandar por la parte actora no corresponde con el título que indican la respalda, por ser posterior a aquel.

Sostiene que, revisada la documentación se observa que la obligación que se pretende ejecutar es la identificada con el número 0013-0699-51-9600008645, cubierta con la solicitud de certificado individual de seguro M026300110236206999600008645, por un capital de \$37.539.547.74, suscritos el día 2 de septiembre de 2015, que corresponde a la fecha que se suscribieron las Instrucciones para Diligenciar el Pagare y el Correspondiente Pagare por parte del causante EDGAR VELASCO ROJAS (Q.E.P.D). y no como lo pretende la parte demandante, hacer valer una deuda adquirida con posterioridad, esto es el 25 de Julio del año 2019, con base en un pagare firmado con una fecha anterior esto es el día 2 de septiembre de 2015.

La parte activa descurre traslado en tiempo, cuyos argumentos hacen parte del escrito agregado a folio 25 pdf, en el que solicita que se mantenga incólume las providencias atacadas.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas que se encuentran digitalizadas en el folio 1 de este expediente.

El art. 422 del CGP., prevé que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

RAD. 110013103004202000333
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”

Así mismo el art. 430 lb. Dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Descendiendo al presente asunto se tiene que en la carta de instrucciones se indicó “i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas...” acto seguido, en el numeral “v) el pagare podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores...” dicha carta fue firmada el 2 de septiembre de 2015, así como el pagare base de la ejecución M02630010518760699960008645.

A través de este mecanismo, y en esta oportunidad procesal, lo que se alega es la falta de requisitos del títulos base de la ejecución que no sea claro, expreso ni exigible pero son estos requisitos que el aquí presentado lo reúne; que la obligación 0013015867961237548 fue suscrita con anterioridad a la carta de instrucciones, esto es materia de excepciones de fondo; aunado que tal como se dijo en los hechos de la demanda se hizo uso de la acción ejecutiva para cobrar los saldos insolutos que se encontraban pendientes de pago a fecha 10 de septiembre del 2020; lo cual se podía hacer a través del pagare M02630010518760699960008645, pues así lo permitía su clausulado de ser llenado para el cobro de capital, interés u otros conceptos que el deudor tuviera con el Banco y sus filiales.

Es el fin que cumple un pagaré que se firma en blanco y se autoriza su diligenciamiento a través de una carta de instrucciones, para ser llenado con obligaciones pasadas, presentes y futuras por el obligado con su acreedor.

Por lo anterior, el reclamo de falta de requisitos formales en el título base de la ejecución no tienen acogida.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 5 de febrero del 2021 y el que lo corrige 26 de febrero del 2021.
2. Secretaria controle el término que tiene la demandada para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

Notifíquese
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

(3)

lgm

RAD. 110013103004202000333
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. 025

Hoy, 28 de Marzo de 2022



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria